

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1895

Cali, 22 de septiembre de 2021

La apoderada de la parte actora presenta el día 15 de septiembre de 2021, escrito con referencia “PETICION”, anexando recibos de servicios públicos, solicitando entrega de depósitos.

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: “las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito, pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud procesal de parte.

Ahora bien, para resolver, el art. 447 del CGP. señala: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*”, por lo que se **REQUERIRÁ** a las partes, especialmente a la solicitante de los títulos judiciales, que se sirvan presentar la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el numeral 2º del auto No.1550 del 02 de agosto del 2021.

La Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar, señaló:

*“Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, resalta la Sala que la autoridad de Familia convocada ha ajustado sus decisiones sobre la materia a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., pues tal y como lo informó en este trámite, la entrega del dinero aspirado por la tutelante está supeditada a la ejecutoria del proveído que apruebe la liquidación del crédito, actuación que aún no se ha surtido.”*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa al solicitante que una vez en firme la liquidación del crédito se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales.

Sin embargo, atendiendo el interés superior de los menores, se ordenará la entrega únicamente de la cuota alimentaria a favor de los menores J.C.M.A y V.S.M.A, tal como quedó establecida en el documento que sirvió de base de recaudo.

¹ CSJ. sentencia STC 1662-2020 del 19 de febrero de 2020. Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00109-01. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Adicionalmente, se informa que para actuar requiere abogado (CSJ STC-734-2019) por se exhortará al ejecutado para que se sirva otorgar poder a profesional del derecho para ser presentado dentro de esta ejecución.

Finalmente, y conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 366 de CGP, se impartirá aprobación a la liquidación de costas., conforme lo expuesto.

En virtud de lo anterior, por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a proveer sobre la entrega de los depósitos judiciales **REQUERIR** a las partes, especialmente a la solicitante de los títulos judiciales, para que presenten la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el numeral 2º del auto No. 1550 del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que correspondan al valor de la cuota alimentaria mensual a favor de los menores J.C.M.A y V.S.M.A y a nombre de la ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR al ejecutado para que otorgue poder para ser representado, conforme lo expuesto.

CUARTO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas liquidada por el Despacho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d1603db43d734e061740a13780f2de5d15cf20aa9d2ff8884cf78749b63837

Documento generado en 22/09/2021 02:05:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>